

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022

TRANSPARENCIA,
EFICIENCIA Y
OPTIMIZACIÓN
DE RECURSOS

10 AÑOS

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN

"Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de agua potable y saneamiento básico"

El presente escrito contiene el soporte técnico de la resolución mediante la cual la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente adopta los documentos tipo de la referencia, en desarrollo del artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 que modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018.

1. Antecedentes

La Ley 2022 de 2020 otorgó la competencia a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptar documentos tipo. Esta ley dispuso que los documentos tipo son obligatorios para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública¹. Esto significa que son vinculantes para la elaboración del pliego de condiciones y demás documentos del proceso que se enmarquen en su ámbito de aplicación.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 prescribe que en los documentos tipo se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representan buenas prácticas contractuales para el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación estatal.

Los requisitos establecidos en los documentos tipo se justifican como buenas prácticas contractuales, de acuerdo con las entidades técnicas y especializadas del sector agua potable y saneamiento básico, así como por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, quienes participaron en las mesas de trabajo para su elaboración. De acuerdo con la anterior, en la elaboración de los documentos tipo, esta Agencia discutió y definió los criterios mencionados en el párrafo

¹ Ley 80 de 1993. «Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

»1o. Se denominan entidades estatales:

»a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento [50%], así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

»b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos [...].»



El futuro
es de todos

Departamento
Administrativo

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 79556000 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-EICP-IDI- 39

Fecha: 28 de febrero de 2022

Página 1 de 27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



precedente, los cuales desarrollan de mejor forma los principios que rigen la función administrativa y la contratación pública.

El inciso tercero del artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 prescribe que, al adoptar los documentos tipo, la Agencia tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Con fundamento en lo anterior, la implementación de los documentos tipo se hará por modalidades de selección para facilitar su incorporación dentro del sistema de compra pública. En este sentido, los documentos tipo que se adoptarán se refieren a la modalidad de concurso de méritos para contratar los proyectos de interventoría de obra pública en el sector de agua potable y saneamiento básico.

1.1. Razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Los documentos tipo buscan incrementar la pluralidad de oferentes, simplificar los trámites de contratación estatal, reducir los tiempos de preparación de ofertas y estructuración de los procesos, así como promover la utilización de documentación clara e integrada que se adapte a las necesidades de las entidades estatales. Así las cosas, reducen la posibilidad de manipulación del proceso a oferentes en particular, incrementan la transparencia y disminuyen el riesgo de colusión al establecer condiciones aplicables de manera uniforme, sin que sea posible direccionar el proceso de contratación a proponentes determinados.

En el caso específico de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, se considera importante su adopción por tres motivos principales:

- A) La significativa inversión de recursos públicos en los proyectos de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento.
- B) Necesidad de aumentar la concurrencia de oferentes en estos procesos de contratación.
- C) La importancia de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a través de la selección de interventores.

1.1.1. Inversión de recursos públicos en los proyectos de interventoría de obra pública de agua potable y saneamiento básico

De conformidad con los datos publicados en el SECOP I y II², entre el 1 de enero de 2017 al 12 de abril de 2022, se adelantaron mil quinientos setenta y seis [1576] procesos de contratación a través de la

² Estos datos los analizó la Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico de acuerdo con la información de los procesos de contratación publicados en la plataforma SECOP I y II, que adelantan las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación Pública cuyo objeto de contratación se refiere a interventorías bajo la modalidad de concurso de méritos para proyectos de infraestructura de agua potable y saneamiento básico. Para la



El futuro
es de todos

SNM
Sistema Nacional
de Manejo

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-EICP-IDI- 39

Fecha: 28 de febrero de 2022

Página 2 de 27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022

TRANSPARENCIA,
EFICIENCIA Y
OPTIMIZACIÓN
DE RECURSOS

10 AÑOS

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

modalidad de concurso de méritos abierto para los procesos de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico³. En estos se han invertido recursos públicos por un valor total de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS [\$388.079.522.044], siendo el 2019 el año de mayor inversión en contratos de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, con un valor total de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VIENTINUEVE PESOS [\$113.540.133.929] y quinientos [500] contratos celebrados, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Contratación por años

Año	Valor	Contratos
2017	\$39,564,796,188	250
2018	\$84,196,792,342	370
2019	\$113,540,133,929	500
2020	\$75,162,557,880	195
2021	\$60,780,978,768	226
2022	\$14,834,262,936	35
Total general	\$388,079,522,044	1576

identificación de estos procesos, la Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico filtró todos los contratos cuya descripción del objeto contractual estuviera relacionada con obras de infraestructura, luego se filtraron los contratos que estuvieran relacionados con infraestructura de agua y saneamiento básico y, posteriormente, se realizó una limpieza de palabras no claves, para construir una base de datos alineada con las características de búsqueda.

³ Para identificar los proyectos relacionados con infraestructura de agua potable y saneamiento básico, se utilizaron los siguientes filtros de búsqueda: acueducto, acueductos, alcantarillado, colector, colectores, planta tratamiento, ptap, ptar, red alcantarillado, redes alcantarillado, red agua potable, redes agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, aguas residuales, agua potable, alcantarillado combinado, unidades sanitarias, pozos inspección, pozo, pozos, sistema alcantarillado, sistema acueducto, aseo público, recolección basura, recolección basuras, saneamiento, saneamiento básico, disposición residuos, entre otros.



El futuro
es de todos

Colombia
República de Colombia

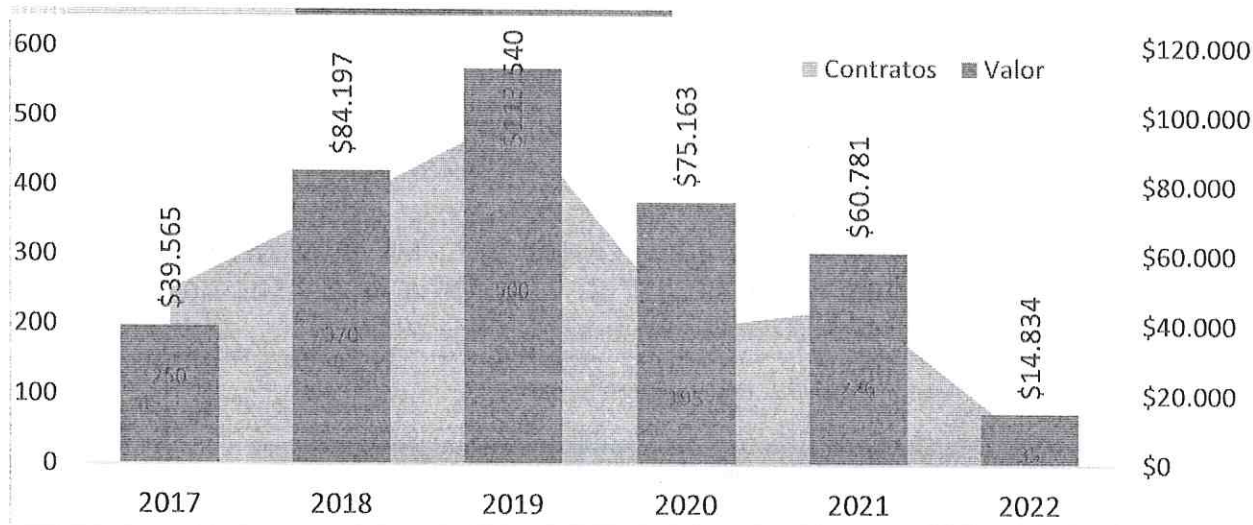
Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7959600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



Igualmente, de los datos reportados en las plataformas del SECOP I y SECOP II de la contratación de estos proyectos a nivel departamental, se evidencia que Bogotá y Antioquia son las regiones que más recursos públicos han invertido en la contratación de interventoría de obra pública de agua potable y saneamiento básico. Por su parte, los departamentos de Vichada y Guaviare celebraron once [11] y ocho [8] contratos respectivamente, de manera que son las regiones que reportan menor contratación en este tipo de procesos durante los años 2017 a 2022, como se presenta en el siguiente mapa:

Mapa 2. Contratación Departamental

Departamento	Valor	Contratos
BOGOTA, D.C.	\$68.865.222.400	115
ANTIOQUIA	\$41.705.221.389	177
VALLE DEL CAUCA	\$30.312.299.574	63
CORDOBA	\$27.003.172.311	88
ATLANTICO	\$18.455.742.876	36
LA GUAJIRA	\$17.998.966.904	44
SUCRE	\$17.909.149.302	105
MAGDALENA	\$16.909.494.003	43



El futuro es de todos

Ministerio de Planeación

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022

TRANSPARENCIA,
EFICIENCIA Y
OPTIMIZACIÓN
DE RECURSOS

10 AÑOS

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Departamento	Valor	Contratos
CESAR	\$16.162.325.233	68
SANTANDER	\$15.935.859.799	116
CUNDINAMARCA	\$15.082.518.808	58
TOLIMA	\$11.981.737.956	69
META	\$11.484.245.703	37
NORTE DE SANTANDER	\$10.858.950.706	77
NARIÑO	\$9.551.993.789	82
BOYACA	\$9.484.760.773	87
HUILA	\$8.248.819.501	34
CAUCA	\$7.106.536.476	54
CAQUETA	\$6.535.434.416	38
BOLIVAR	\$5.854.426.343	24
CHOCO	\$3.555.657.711	22
PUTUMAYO	\$3.421.262.895	26
CASANARE	\$2.862.507.487	26
AMAZONAS	\$2.060.660.158	9
GUAINIA	\$1.678.193.356	4
ARAUCA	\$1.446.331.407	12
CALDAS	\$1.330.243.823	14
QUINDIO	\$1.064.534.621	11
VAUPES	\$1.016.362.251	11
RISARALDA	\$902.195.649	7
GUAVIARE	\$676.144.492	11
VICHADA	\$618.549.935	8
TOTAL	\$388.079.522.044	1576



El futuro
es de todos

DAF
Organismo
Revisor de Cuentas

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7950000 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-EICP-IDI- 39

Fecha: 28 de febrero de 2022

Página 5 de 27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



Lo anterior, demuestra la necesidad de implementar los documentos tipo para la contratación de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, dada la inversión significativa de recursos por parte de las entidades en este tipo de procesos de contratación. Asimismo, es indispensable garantizar que en estos procesos de contratación se incremente la pluralidad de oferentes, se reduzcan los tiempos de preparación de ofertas y de estructuración de los procesos, y se promueva la utilización de documentación clara e integrada que se adapte a las necesidades de las entidades, sobre todo cuando se considera la importancia de tales recursos para permitir que las personas gocen de prerrogativas inherentes al derecho al agua potable y el saneamiento básico, así como posibilitar la efectiva prestación de este servicio público en todas las regiones del país.

1.1.2. Necesidad de aumentar la concurrencia de oferentes en estos procesos de contratación

Durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2018 y el 7 de abril de 2022, se han publicado ciento veintidós (122) contratos en la plataforma del SECOP II⁴. Estos datos se filtraron con ocasión del objeto del contrato que está relacionado con proyectos de interventoría en el sector de infraestructura de agua potable y saneamiento básico⁵. Del análisis de esta información, la Agencia pudo evidenciar que existe una baja participación en los procesos de selección, lo cual afecta la competencia y pluralidad de oferentes, tal y como se pone de presente en la siguiente tabla y gráfica:

Tabla 2. Oferentes por proceso de contratación SECOP II

No. Oferentes	No. Procesos	% Participación
1	24	23%

⁴ Estos datos los analiza la Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico -EMAE- de conformidad con los procesos publicados en el SECOP II, dado que esta plataforma maneja de forma independiente las bases de datos de procesos y contratos. En todo caso, es importante precisar que en la plataforma del SECOP I, no es posible identificar el número de oferentes que se presentan en los procesos, puesto que esta información reposa en el documento adjunto, pero no en el formulario electrónico.

⁵ A modo de ejemplo, se identificaron los siguientes objetos contractuales de interventoría para proyectos de infraestructura de agua potable y saneamiento básico:

«interventoría [sic] administrativa técnica [sic] ambiental legal y financiera a la construcción [sic] de obras enmarcadas en los planes maestros de acueducto y alcantarillado en los municipios del departamento de antioquia [sic] de acuerdo a las inversiones priorizadas en el pda», Disponible en el siguiente enlace: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.908146&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

«interventoría [sic] técnica [sic] administrativa jurídica [sic] contable financiera y ambiental al contrato optimización [sic] acueducto del corregimiento la gabarra municipio de tibu [sic] norte de santander [sic], disponible en el siguiente link: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1578025&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7856600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022

TRANSPARENCIA,
EFICIENCIA Y
OPTIMIZACIÓN
DE RECURSOS

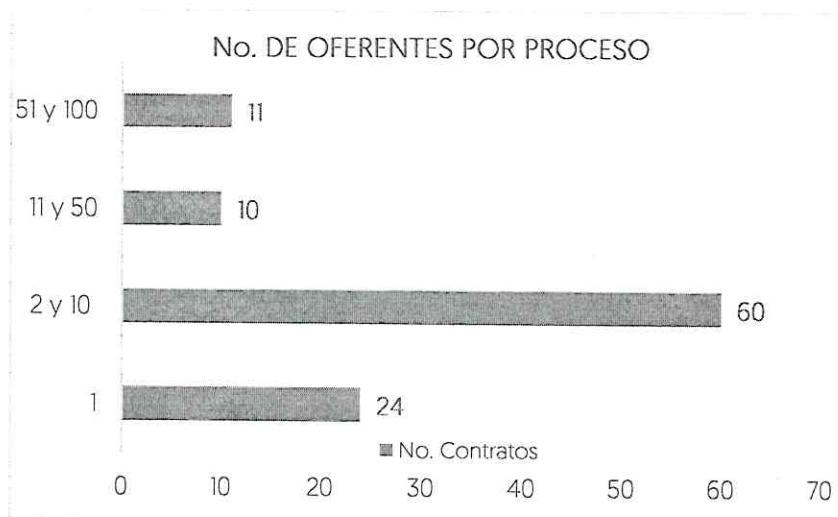
10 AÑOS

Agencia Nacional de Contratación Pública

Colombia Compra Eficiente

No. Oferentes	No. Procesos	% Participación
2 y 10	60	58%
11 y 50	10	10%
51 y 100	11	11%
mayor a 100	0	0%

Gráfica 1. Oferentes por proceso de contratación SECOP II



En este caso, se demuestra que el ochenta y un por ciento [81%] de los procesos de selección de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, se presentó entre uno [1] y diez [10] proponentes, situación que pone en evidencia una afectación a la pluralidad que debe primar en los procesos de contratación. Por lo anterior, se hace necesario implementar los documentos tipo para los procesos de concurso de méritos para la interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico.



El futuro
es de todos

Departamento de
Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-EICP-IDI- 39

Fecha: 28 de febrero de 2022

Página 7 de 27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



Paralelamente, es de mencionar que de los ciento veintidós [122] contratos celebrados y publicados en la plataforma SECOP II, el cuarenta y siete por ciento [47%] de los contratistas son PYMES⁶, tal como se observa en la Tabla 3.

Tabla 3. Contratista PYME SECOP II

Es PYME	No. Contratos	% pyme
No	65	53%
Si	57	47%
Total general	122	

De la información referida, se evidencia la importancia de la contratación con pequeñas y medianas empresas en los procesos de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico. Lo anterior en razón a que casi la mitad de los procesos relacionados con proyectos de agua potable y saneamiento, adelantados en la plataforma del SECOP II, corresponden a contratos celebrados con este tipo de empresas. De ahí la importancia que con los documentos tipo adoptados para este sector se fomente la participación de empresas que, por su tamaño o capacidad económica, no podrían competir en igualdad de condiciones con las grandes empresas. De modo que, no sólo estas pequeñas unidades de explotación económica se hagan visibles dentro del mercado de bienes y servicios requeridos por las entidades públicas, sino que se promueva de manera directa la participación de estas empresas en el sistema de compras públicas.

En este sentido, de acuerdo con las cifras anteriormente expuestas se demuestra la necesidad de adoptar los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico. Lo anterior, debido a que en los procesos de contratación adelantados en la plataforma del SECOP II se pudo evidenciar la baja participación de los oferentes en estos procesos, y, además, más de la mitad de los contratos quedaron adjudicados a Mipyme. Sin duda, adoptar estos documentos tipo a esta nueva modalidad de selección en el sector de agua potable y saneamiento básico permitirá el aumento de participación de proponentes en estos procesos de contratación, y mayor transparencia en estos procesos; sin dejar de lado el fortalecimiento de las Mipyme para que continúen siendo adjudicatarias en estos procesos.

⁶ Al respecto, debe precisarse que este dato, corresponde a la selección que realiza el proveedor cuando se registra en la plataforma SECOP II. En tal sentido, no es posible extraer esta información de la plataforma del SECOP I, puesto que en la misma no es posible al momento del registro identificar si corresponde a una micro, pequeña o mediana empresa; o, por el contrario, si se refiere a una grande empresa.



El futuro
es de todos

DAF
Departamento
Nacional de Contratación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-EICP-IDI- 39

Fecha: 28 de febrero de 2022

Página 8 de 27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



1.1.3. La importancia de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a través de la selección de interventores

La Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho, atribuyéndole como uno de sus fines esenciales el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política⁷. A su vez, el artículo 365 de la Constitución dispone que «los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional»⁸. De igual modo, el artículo 366 *Ibidem* prescribe que «[e]l bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. *Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas* de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable»⁹ [Énfasis fuera del texto]. De lo anterior se desprende que el acceso al servicio de agua potable y saneamiento básico es un servicio público y, por tal motivo, es inherente a la finalidad social del Estado.

Por su parte, es importante resaltar que, si bien el agua potable y saneamiento básico no está consagrado en la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental, la Corte Constitucional –en la Sentencia T-012 de 2019– le reconoce esta calidad por «[...] su importancia para garantizar la

⁷ Constitución Política de 1991. «Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

»Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo».

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

⁸ Constitución Política de 1991. «Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

»Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita».

⁹ Constitución Política de 1991. «Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. *Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas* de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable».



El futuro
es de todos

Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co



Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI- 39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 9 de 27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



vida y la salud de las personas, así como para ser indispensables para la realización de otros derechos». Por su parte, en la providencia mencionada se explicó que derecho al agua potable y saneamiento básico se ha consolidado en el ordenamiento jurídico como derecho fundamental por dos [2] vías principales: i) la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia, en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad y, ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esto último, por cuanto el agua potable y saneamiento básico se ha constituido como una condición indispensable para la salud y el desarrollo de la vida digna.

En virtud de lo anterior, dicha Corporación considera que Colombia –al regirse por las disposiciones y tratados internacionales y como miembro de las Naciones Unidas– reconoce el derecho al agua a los habitantes del territorio nacional y, por tanto, es necesario garantizar las siguientes condiciones:

- (i) **disponibilidad:** el suministro de agua para cada persona debe ser *continuo* y *suficiente* para cubrir las necesidades básicas de uso personal y doméstico;
- (ii) **calidad:** el agua debe ser *salubre* para su consumo personal y doméstico; y
- (iii) **accesibilidad:** los servicios de abastecimiento de agua deben ser físicamente *accesibles* y económicamente *asequibles* para estar al alcance de todos los sectores de la población, sin discriminación alguna¹⁰.

De otro lado, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional¹¹ ha subrayado la naturaleza del acceso al agua potable y saneamiento básico como derechos fundamentales, independientes y autónomos, pero profundamente relacionados con el disfrute de otras garantías. Esto es congruente con la Resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pues allí se entiende que el saneamiento básico significa que «toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad».

De acuerdo con la importancia de los derechos al agua potable y el saneamiento básico debe mencionarse la relevancia de la interventoría a la obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico. Particularmente, la Ley 1474 de 2011 enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. Al respecto, el

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-012 del 22 de enero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Ver: Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, Corte Constitucional. Sentencia T-418 del 25 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa, Corte Constitucional. Sentencia T-616 del 5 de agosto de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7950600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



artículo 83 *ibidem* establece que «Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda». De esta manera, el legislador, en el artículo citado dispone que:

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

De manera similar, el Consejo de Estado¹² ha manifestado que la interventoría se constituye como un mecanismo de vigilancia que tiene el propósito de asegurar el cumplimiento del objeto de los contratos estatales, en defensa de los fines de la contratación pública, para la satisfacción de los intereses generales y de las necesidades básicas de la colectividad. Asimismo, menciona que el interventor debe velar porque se cumplan las especificaciones técnicas del objeto del contrato, las actividades a cargo del contratista llamado a cumplir con el objeto, e, igualmente debe realizar un acompañamiento directo al contratista con el propósito de asegurar la adecuada y total ejecución del contrato.

Por su parte, en la Sentencia C-037 de 2003, la Corte Constitucional explicó que el interventor le corresponde vigilar al contrato para que este se desarrolle de acuerdo con las condiciones técnicas y científicas para su cabal ejecución. Así lo indicó en los siguientes términos:

[...] al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios. Dicha función de control, que las normas contractuales asignan a los servidores públicos, pero que excepcionalmente en virtud del contrato de interventoría puede ser ejercida por un particular, implica en realidad el ejercicio de una función pública¹³.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 29 de octubre de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 38.098.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C- 037 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis-



El futuro
es de todos

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 79596000 • Carrera 7 No. 26 • 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



En consecuencia, la relevancia de la interventoría a las obras públicas de infraestructura de agua potable y saneamiento básico radica en su estrecha relación con la correcta ejecución del contrato, de manera que se cumplan con los fines del Estado y se garantice la efectiva prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico, máxime cuando el acceso a estos servicios públicos mejora las condiciones y la calidad de vida de la población. Asimismo, el hecho de contar con una adecuada interventoría a los contratos de obra pública garantiza que la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento básico sea continua, disponible, salubre y asequible a todos los habitantes del país.

De igual forma, el interventor será el encargado de verificar la estabilidad, la idoneidad, la seguridad y la firmeza de la construcción. En este sentido, contar con un interventor idóneo para verificar el cumplimiento del proyecto de obra pública de agua potable y saneamiento básico garantiza que se ejecute en debida forma el proyecto de obra pública en la infraestructura de agua potable y saneamiento y, por tanto, se promueve la prestación del servicio eficiente a todos los habitantes del país.

Finalmente, las razones presentadas, por solo mencionar las de mayor relevancia, respaldan la oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de los documentos tipo para los procesos de concurso de méritos para la interventoría de obras de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, de manera que se asegure el cumplimiento del objeto de estas obras, y se garanticen las condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad del derecho al agua y saneamiento básico.

2. Viabilidad jurídica

2.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, por medio del cual se modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, dispone que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, adoptará los documentos tipo de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Inicialmente, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, el Presidente de la República tenía la facultad de adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras y para otros contratos o procesos de selección cuando lo consideran necesario.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co



MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-119 de 2020, estudió la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, frente al cual se demandaron los siguientes apartes subrayados, que fueron declarados exequibles¹⁴:

Artículo 4º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007:

PARÁGRAFO 7: El Gobierno Nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno nacional, cuanto lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección. [...] (Subrayado fuera de texto).

Los argumentos de la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de la disposición citada, se sintetizan en los siguientes términos:

"[...] de la norma no surge vulneración alguna de la autonomía de los entes territoriales, en cuanto que la estandarización se predica únicamente de los requisitos habilitantes y los criterios de escogencia, elementos propios del procedimiento de selección de contratistas, materia en la que existe reserva de ley, el Legislador goza de un amplio margen de configuración normativa y que no se encuentra atribuida a la regulación de las entidades territoriales. Resaltó que la norma cuestionada no interfiere en la facultad de las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, la que, en materia contractual, se predica particularmente de la identificación autónoma de sus necesidades y la configuración de los elementos del contrato. Finalmente, indicó que el respeto de la autonomía de las entidades territoriales, así como del principio constitucional de eficacia de la función administrativa, se garantiza a través de los mecanismos institucionales de control abstracto de validez de actos administrativos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y concreto, mediante la excepción de inconstitucionalidad la que exige la

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-119 del 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo



El futuro
es de todos

Departamento
Administrativo de
Planeación

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7956000 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



expedición de un acto administrativo motivado e involucra la responsabilidad por su adopción”.

De la decisión judicial citada se desprende que la Corte Constitucional estableció que la circunstancia que en los documentos tipo se estandaricen los requisitos habilitantes y los factores de escogencia de los contratistas no vulnera la autonomía territorial, puesto que estos criterios son elementos propios del proceso de selección y, por tanto, gozan de reserva de ley. Este principio de autonomía de las entidades territoriales se garantiza teniendo en cuenta que conservan la discrecionalidad administrativa para identificar sus necesidades, ejecutar su presupuesto y definir los elementos propios del contrato. Este antecedente es de gran importancia, pues las razones que dieron lugar a declarar la exequibilidad del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 son aplicables al artículo 1 de la Ley 2022 de 2020.

2.2. Ejercicio de la potestad reglamentaria

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁵ y el Consejo de Estado¹⁶ coinciden en afirmar que la potestad reglamentaria no recae exclusivamente en el Presidente de la República, y que en Colombia rige un «sistema difuso» de producción normativa de carácter general. Además, señalan que son dos los elementos fundamentales de la potestad reglamentaria:

1. **Necesidad:** consiste en que el ejercicio de la potestad reglamentaria se justifica en la medida en que la ley deje espacios de regulación que necesitan llenarse para la ejecución de esta mediante la expedición de actos jurídicos de contenido normativo, pues el legislador puede, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, determinar libremente hasta dónde regula la materia respectiva¹⁷;
2. **Finalidad:** se refiere al contenido material de los actos que se dicten en ejercicio de la potestad reglamentaria, pues los decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno nacional en ejercicio de dicha potestad están subordinados a la ley, de manera que el reglamento no puede modificarla, ampliarla o restringir sus efectos. Este último elemento, está asociado al respeto del

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1005 de 2008. M.P.: Humberto Sierra Porto.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Rad. 1101-03-24-000-2010-00119-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

¹⁷ Al respecto, el Congreso puede dictar normas minuciosamente detalladas, en cuyo caso no será necesaria la expedición de decretos reglamentarios; o puede limitarse a dictar una ley de contenidos generales y dejar al Gobierno nacional la potestad de completar todos los aspectos que sean necesarios para su correcta ejecución. Por su parte, no puede el presidente saturar el ordenamiento, reglamentando lo que ya ha sido objeto de reglamentación por el legislador, pues si se repite con exactitud el contenido de las normas reglamentadas se violaría el principio conocido como “prohibición de tautología legal”. Ver Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2011-00023-00[18973]. C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7955600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



principio de supremacía normativa pues, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía que emana de la propia Constitución¹⁸.

En efecto, el desarrollo de la potestad reglamentaria exige que la ley haya configurado una materialidad legislativa básica, pues busca convertir en realidad un enunciado normativo abstracto. Los límites de esta facultad han sido desarrollados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial por la Corte Constitucional, quien a modo de subreglas¹⁹ explica ciertas limitaciones en el ejercicio de esta competencia:

1. La potestad reglamentaria se restringe en la medida en que el Congreso de la República utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos. Tanto así, que se ha manifestado que la misma es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
2. El Presidente no podrá establecer por vía de decreto reglamentario una excepción, aun cuando la misma fuera supuestamente temporal, sin que previa y expresamente el legislador lo hubiere autorizado para ello y fijado un límite temporal específico.
3. Cualquier determinación sobre la vigencia de las leyes sólo puede definirla el propio legislador.
4. El ejercicio de la potestad reglamentaria no debe sobrepasar ni invadir la competencia del Congreso de la República, en el sentido de que el reglamento no puede desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria.
5. La potestad reglamentaria no puede incluir requisitos adicionales a los previstos en la ley, y el Gobierno no puede desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley ni reglamentar normas que no ejecuta la administración.

2.3. Competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptar los documentos tipo

Como se explicó en acápites anteriores, la Ley 2022 de 2020 otorgó la competencia a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptar documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. De este modo, en contraste con lo dispuesto

¹⁸ De acuerdo con la Sentencia C 037 de 2000, si bien la Constitución Política no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes.

¹⁹ Ver entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional C-162 de 2008; C-823 de 2011; C-810 de 2014. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de octubre de 2010. Rad. 11001-03-25-000-2005-00125-00[5242-05]. C.P. Alfonso Vargas Rincón; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de abril de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2004-00044-00[28615]. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



El futuro
es de todos

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7956000 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



en el derogado artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, la intención del legislador fue otorgarle esta facultad al ente rector del Sistema de Compra Pública, no al Presidente de la República.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los organismos y a las autoridades que «en la jerarquía administrativa lo suceden al Presidente de la República, una cierta competencia regulativa, de carácter residual, accesorio o auxiliar, que los habilita para insertar la voluntad del legislador en las últimas posibilidades de aplicación de la norma general»²⁰. Además, el Consejo de Estado, Sección Primera, en la Sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 6.096, indicó que es posible que la ley atribuya facultades reglamentarias a otras autoridades administrativas, particularmente a los ministerios, sin que se entienda disminuida la potestad reglamentaria del Presidente de la República²¹.

En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1005 de 2008, expresó que «la justificación de esta asignación de regulación gradual consiste en que precisamente son los organismos administrativos los depositarios de información relacionada de manera directa e inmediata con el funcionamiento práctico de las herramientas de creación legislativa», lo que implica que sean estos organismos quienes deban encargarse de aquello que la Corte ha denominado como «micro regulación de la ley». Así mismo, en la Sentencia C-917 de 2002, señaló que «la imposibilidad de previsión total por parte del órgano legislativo es -para muchos- suficiente sustento de la necesidad de que sea una entidad técnica la que produzca el reglamento correspondiente».

En este sentido, atendiendo al artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, debe señalarse que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente es una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación²², que se erige como ente rector en materia de contratación pública en virtud de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, en particular en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, en el que se otorgó la función de:

Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas [Subrayado fuera del texto].

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1005 de 2008. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2000. Radicación número 6096.

²² Artículo 1º del Decreto Ley 4170 de 2011.



El futuro
es de todos

Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7956000 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



Así mismo, el Decreto Ley le otorgó a la Subdirección de Gestión Contractual la función de: «Desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública»²³. De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente es un ente rector, técnico y especializado en materia de contratación pública. De ahí que el Consejo de Estado le haya reconocido potestad regulatoria, en los siguientes términos:

Se cuenta con una base jurídica mínima que apoya la competencia de [Colombia Compra Eficiente] para [la expedición de la Circular] pues se sabe que esa Agencia [...] se ubica dentro del sector descentralizado del orden nacional y cuenta dentro de su ámbito funcional con competencias atinentes a la materia de la contratación estatal, esto es, a la actividad administrativa vinculada a la provisión de bienes y/o servicios por cuenta del Estado [...] y ejerce una competencia de orientación y coordinación toda vez que tiene a su cargo la formulación de políticas públicas [...] y, concretamente, se le ha atribuido la competencia de «difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública [...]» potestad reguladora que, en todo caso, debe ejercerse conforme a la Ley y ajustada a la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional²⁴.

Lo anterior es reiterado por el Consejo de Estado, en la sentencia del 16 de agosto de 2017, en el expediente 56.166, en los siguientes términos:

Digase que ese poder de regulación normativa en cabeza de CCE se ejerce *secundum legem* como también subordinado a la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, de suerte que no rivaliza con ésta o aquella, sino que constituye, en puridad, expresión del ejercicio de autoridad administrativa bajo habilitación legal expresa sujeta, entre otras cuestiones, a la concreción de aquellos principios y valores que subyacen a la función administrativa, de una parte, y los propios de la Constitución Económica, de otro tanto, como recién ha sido reiterado por esta Sección en asunto de similar naturaleza al aquí tratado. Con otras palabras, la Sala tiene averiguado que el poder de regulación otorgado a Colombia Compra Eficiente no es ejercicio de potestad reglamentaria constitucional, en los términos expuestos²⁵.

En la misma sentencia, el Consejo de Estado señaló la existencia de límites en el ejercicio de la facultad de regulación de las autoridades administrativas, las cuales se encaminan a concretar aspectos residuales y complementarios de la legislación general, sujeta en todo caso, a lo que dispongan la

²³ Ver artículo 11 numeral 12 del Decreto Ley 4170 de 2011.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 14 de agosto de 2017. Rad. 58820.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Rad. 56166.



DAFP
Departamento
Administrativo de la
Función Pública

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7956000 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



Constitución y la ley, pues el ejercicio de esta facultad de regulación «en ningún caso implica el reconocimiento de una potestad autónoma y desligada de cualquier límite»²⁶.

Conviene reiterar que conforme con lo explicado por el Consejo de Estado²⁷, la facultad que recae en la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente de regular aspectos técnicos en el marco de las competencias que le fueron otorgadas por el Decreto Ley 4170 de 2011, como es el caso del desarrollo e implementación de documentos tipo, no implica modificar el esquema constitucional establecido para el ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional:

[...] para la Sala resulta claro que con el Decreto-Ley 4170 de 2011 el legislador extraordinario no quiso modificar –como en efecto no lo hizo– el esquema de producción normativa establecido en la Constitución Política y, por lo mismo, las funciones asignadas a Colombia Compra Eficiente guardan una estricta lógica de jerarquía normativa respecto de las facultades reglamentarias reservadas al Presidente de la República y, por supuesto, respecto de los lineamientos legislativos. No podría considerarse que con el Decreto-Ley mencionado se distribuyeron las competencias reglamentarias entre el Presidente de la República y la nueva agencia, asignando a esta última todo aquello relativo a la contratación del Estado. Por el contrario, lo que resulta evidente es que el Presidente de la República cuenta ahora con una entidad especializada que lo apoya técnicamente tanto en la formulación de una política pública en materia de compras y contratación pública, como en su labor de producción normativa, sin que por ello se desprenda de las normas pertinentes alguna suerte de escisión de las facultades. Adicionalmente, las funciones asignadas a la Agencia, si bien pueden comportar una facultad de regulación de la actividad contractual pública, ella debe ser ejercida con sometimiento al esquema jerárquico normativo del sistema jurídico, por lo que deberá sujetarse, como consecuencia, a los dictados constitucionales, legales y a la reglamentación expedida por el Presidente de la República²⁸. [Subrayado fuera del texto]

El anterior pronunciamiento del Consejo de Estado surge al estudiar la legalidad del artículo 159 del Decreto 1510 de 2013, respecto de la competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente para el diseño e implementación de documentos estandarizados y especializados, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los documentos tipo. Al respecto, el Alto Tribunal consideró que esta competencia carecía de sustento normativo desde el punto de vista reglamentario por cuanto el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 confirió al Gobierno Nacional la facultad de fijar con fuerza vinculante, «las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales» para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, sin hacer referencia a la adopción de otro tipo de contratos o modalidades.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de abril de 2019. Rad. 52.055.

²⁸ Ibidem.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57) 07956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



De igual manera aclaró que en el marco normativo en el cual fue expedido el Decreto 1510 de 2013 no se contaba con la facultad legal por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para el diseño e implementación de documentos estandarizados para ninguna modalidad de contratación con efectos obligatorios para las entidades públicas, salvo el evento señalado en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En contraste, la expedición de la presente resolución se fundamenta en el mandato dado a la Agencia a través del artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 que brinda el sustento normativo para la adopción de los documentos tipo, entre otros, para los contratos de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico que se adelanten por la modalidad de concurso de méritos, con el fin de que esta Agencia como entidad administrativa especializada, los desarrolle e implemente dentro de los límites establecidos en la ley mencionada y acorde con las funciones, objeto y misión de la entidad, potestad que fue asignada directamente por el legislador a esta Agencia.

Por lo tanto, a diferencia de lo establecido en el numeral 3 del artículo 159 del Decreto 1510 de 2013, esta reglamentación cuenta con un sustento jurídico suficiente, dado en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 y permite a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente concretar y aterrizar la voluntad del legislador mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Mediante una interpretación sistemática de la normativa y jurisprudencia citada es posible concluir que esta Agencia tiene facultad de regulación de la actividad contractual pública, lo que implica la potestad para expedir normas de carácter técnico subordinadas a la Constitución y a la ley y que los documentos tipo son una manifestación de dicha potestad. En consecuencia, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente tiene la facultad de adoptar los documentos tipo, con fundamento en la potestad reglamentaria que le asignó el artículo 1º de la Ley 2022 de 2020.

Igualmente, en desarrollo de la función que recae en la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente conforme al artículo 2º del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia concretará la voluntad del legislador con la implementación, desarrollo, publicación, revisión y actualización de los documentos tipo, según el avance y aplicación que éstos tengan en los sectores en los cuales se adoptan.

3. Decisiones judiciales que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

En relación con los documentos tipo, las Altas Cortes se han pronunciado sobre la competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptarlos. Las secciones 2.1, 2.2 y 2.3 del presente texto incluyen los pronunciamientos vinculados a la competencia de esta Agencia para implementarlos y desarrollarlos.



El futuro
es de todos

ANCP
Agencia Nacional de Contratación Pública

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-EICP-IDI- 39

Fecha: 28 de febrero de 2022

Página 19 de 27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



4. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, objeto de reglamentación mediante la presente Resolución, se encuentra vigente desde el 22 de julio de 2020.

5. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La presente resolución no deroga, modifica, subroga, adiciona o sustituye ninguna disposición vigente.

6. Circunstancias jurídicas relevantes para la expedición del acto

6.1. Obligatoriedad de los documentos tipo

El legislador otorgó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la facultad de adoptar documentos tipo, con el propósito de que dichos documentos se acojan como actos administrativos reglamentarios de la ley. Lo anterior significa que los documentos tipo son desarrollo de la potestad reglamentaria *secundum legem*, la cual, «tiene su marco general en la ley [a fin] de proveer la adecuada ejecución de ésta, precisando circunstancias o pormenores no contenidos en ella [...]»²⁹. En este sentido, la obligatoriedad de los documentos tipo proviene de la voluntad del legislador y de los actos administrativos que expresan la manifestación de la voluntad de la Administración con miras a producir efectos jurídicos de manera general.

6.2. Autonomía de las entidades territoriales

Pese a que los documentos tipo tienen un contenido definido, las entidades que los apliquen tienen la posibilidad de establecer medidas dentro de sus procesos de selección que reconozcan las características propias de su territorio, con lo cual se garantiza la autonomía territorial.

Debe tenerse en cuenta que existen normas reglamentarias del orden nacional en materia de contratación pública que deben sujetarse por las entidades territoriales, sin que suponga una violación del principio de autonomía territorial. Ejemplo de esto es el Decreto reglamentario 1082 de 2015, que siendo una norma expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de la función determinada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, se constituyen en una norma vinculante para las entidades territoriales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha mencionado: «[...] la autonomía que la Constitución Política otorga a las entidades territoriales responde al modelo de organización instituido en ella, en la medida que busca “hacer efectivo el respeto a la identidad comunitaria local y a su capacidad de

²⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 9 de julio de 1996, rad. 854.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



auto determinarse, sin que se ignore por eso la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central»³⁰.

Además, al estudiar el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, la Sentencia de la Corte Constitucional C-119 de 2020 reiteró que la adopción de documentos tipo no afecta la autonomía de las autoridades territoriales, porque la definición de los requisitos habilitantes y factores de evaluación recae en el legislador, y además, porque la autonomía territorial se garantiza al definir las necesidades a contratar por parte de las entidades estatales y definir los elementos propios del contrato. Así se definió en los siguientes términos: «Encontró la Corte en el control abstracto de constitucionalidad, que de la norma no surge vulneración alguna de la autonomía de los entes territoriales, en cuanto que la estandarización se predica únicamente de los requisitos habilitantes y los criterios de escogencia, elementos propios del procedimiento de selección de contratistas, materia en la que existe reserva de ley, el Legislador goza de un amplio margen de configuración normativa y que no se encuentra atribuida a la regulación de las entidades territoriales».

6.3. Cronograma de la Ley 2022 de 2020

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 prescribe que la Agencia Nacional de Contratación Pública, en coordinación con las entidades técnicas o especializadas, fijará un cronograma y definirá el procedimiento para implementar los documentos tipo con el propósito de facilitar su incorporación al sistema de compra pública. De esta manera, las entidades especializadas –la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio– en la mesa de trabajo adelantada virtualmente el 21 de julio del 2022, decidieron que la implementación de estos documentos tipo y, por tanto, su obligatoriedad se daría a partir del 3 de octubre del 2022. En tal sentido, el siguiente constituye el cronograma para la adopción de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico:

Principales hitos	Actividad a desarrollar	Fecha de inicio	Fecha de fin
Investigación preliminar del documento tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico	Análisis de la información de los pliegos de condiciones relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico, especialmente, para la modalidad de concurso de méritos para contratar los proyectos de interventoría de obra pública.	3/01/2022	31/01/2022

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 1995. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.



El futuro
es de todos

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022

TRANSPARENCIA,
EFICIENCIA Y
OPTIMIZACIÓN
DE RECURSOS

10 AÑOS

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Principales hitos	Actividad a desarrollar	Fecha de inicio	Fecha de fin
Estructuración del componente técnico y jurídico de estos documentos tipo	Estructurar la primera versión de los documentos tipo de interventoría de agua potable y saneamiento básico, de acuerdo con los insumos de los procesos publicados en el SECOP I y II.	1/02/2022	15/03/2022
Elaboración del proyecto de resolución y la memoria justificativa-soporte técnico que justifica la adopción de los documentos tipo	Estructurar la memoria justificativa y la resolución a partir de la cual se justifica la necesidad de adoptar los documentos tipo de interventoría de obra pública de agua potable y saneamiento básico.	1/03/2022	30/04/2022
Mesas técnicas con entidades especializadas para la estructuración técnica de la modificación de los documentos tipo.	Instalación de mesas de trabajo para recibir insumos de las entidades técnicas o especializadas para la construcción del contenido de los documentos tipo del sector de agua potable y saneamiento básico.	30/03/2022	15/04/2022
Respuesta a las observaciones presentadas por las entidades técnicas y especializadas	Generar respuesta a las observaciones presentadas por las entidades técnicas y especializadas y realizar ajustes a los documentos tipo de interventoría de agua potable y saneamiento básico	06/04/2022	23/05/2022
Publicación del proyecto de documento tipo en la página web	Publicación para comentarios y observaciones de: i) el proyecto de documento	31/05/2022	12/06/2022



El futuro
es de todos

ANP
Agencia Nacional de
Contratación Pública

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-EICP-IDI- 39

Fecha: 28 de febrero de 2022

Página 22 de
27

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



Principales hitos	Actividad a desarrollar	Fecha de inicio	Fecha de fin
	tipo y ii] el proyecto de resolución que los adopta		
Trámite de abogacía de la competencia ante la SIC	Remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio del proyecto de resolución para que dé su concepto en relación con la posible afectación a la libre competencia.	13/06/2022	28/06/2022
Revisión de los comentarios y ajustes a la modificación de los documentos tipo frente a los borradores anteriores.	Generar respuesta a las observaciones y realizar ajustes a la modificación de los documentos tipo	13/06/2022	30/06/2022
Expedición del acto administrativo - Resolución de CCE- a partir del cual se adoptan los documentos tipo de interventoría de agua potable y saneamiento básico	Publicación de acto administrativo de CCE y los Anexos de la Resolución.	01/07/2022	29/07/2022
Implementación de los documentos tipo	Fecha en la cual se implementarán los documentos tipo.	3 de octubre de 2022	

7. Estructura de la Resolución

Teniendo en cuenta el tema sobre el cual recaen los documentos tipo, el artículo 1 dispone que el objeto de la resolución es adoptar los documentos tipo para los contratos de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos.

Por su parte, el artículo 2 establece que los documentos tipo para el procedimiento de selección de concurso de méritos para la contratación de interventoría de obra de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, contienen parámetros obligatorios para las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Asimismo, contiene el listado de documentos que los conforman y reitera la obligación de adaptarlos al Sistema Electrónico de

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



Contratación Pública SECOP II, siempre que las condiciones técnicas de las entidades permitan hacer uso de la mencionada plataforma transaccional.

De igual forma, el artículo 3 contempla que las entidades estatales no podrán incluir o modificar dentro de los documentos del Proceso de Contratación, condiciones habilitantes o factores de evaluación distintos a lo regulado en los documentos tipo, y, por tanto, se dispone que las entidades estatales solo podrán modificar los documentos en los aspectos que les sean permitidos.

A su vez, el artículo 4 dispone los aspectos que deben tener en cuenta las entidades estatales cuando en desarrollo de un proceso de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico requieran adquirir obras, bienes o servicios adicionales. En tal sentido, en esta disposición se incluyeron los parámetros a seguir cuando sea necesario agregar experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de la interventoría de obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico. Finalmente, en el párrafo del artículo 4 se señala la obligación de las entidades estatales de aplicar las reglas de combinación de experiencia previstas en el numeral 10.1.1 del documento base en los casos en los cuales el objeto contractual incluya actividades amparadas por otros documentos tipo

Igualmente, el artículo 5 establece las reglas que la entidad utilizará cuando el objeto contractual incluya actividades de obra pública a las de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, en conjunto con actividades amparadas por otros documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, con el propósito de definir cuál documento tipo aplicará. Con esa finalidad, la entidad deberá definirlo dependiendo de la relevancia técnica del proyecto, impacto o el valor que representan en el presupuesto oficial. Así mismo, señala que la entidad justificará en el estudio previo la escogencia de un determinado documento tipo.

Por último, el artículo 6 fija el término a partir del cual regirán estos documentos tipo, fecha que fue definida en coordinación con las entidades técnicas o especializadas en esta materia en la mesa de trabajo del 21 de julio del 2022.

8. Trámite de abogacía de la competencia

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el 13 de junio de 2022, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio su pronunciamiento para agotar el trámite de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2007 y los artículos 2.2.2.30.1 y ss. del Decreto 1074 de 2015, en relación con la resolución que adopta los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico.

Al respecto, en oficio con radicado No. 22-233513-1-0 del 17 de junio del 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el proyecto de resolución que adopta los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, consideró lo siguiente: i) la implementación

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



de los documentos tipo en el mercado de compras públicas del país tiene efectos positivos en la competencia; ii) los documentos tipo que adopta el proyecto de resolución contienen reglas que generan una mayor presión competitiva en los concursos de méritos que se adelantan para contratar interventorías para obras de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, lo cual significa que aumentará el tipo y el número de proponentes interesados en resultar adjudicatarios y, por consiguiente, la competencia en dicho mercado; y iii) la adopción de los mencionados documentos tipo previene la ocurrencia de conductas contrarias al régimen de la libre competencia en el marco de la contratación pública.

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio recomendó revisar los conceptos de abogacía de la competencia emitidos por esta frente a la adopción, modificación y actualización de los documentos tipo que se han expedido hasta la fecha, con el fin de identificar si algunas de las recomendaciones de dicha entidad aplican al presente proyecto de resolución.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente luego de revisar las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el oficio con radicado 22-206577-2-0 del 8 de junio de 2022, indica lo siguiente: i) Frente a la recomendación de “especificar de manera taxativa cuáles son los resultados del análisis del sector que pueden justificar la inclusión de los criterios habilitantes diferenciales para “emprendimientos y empresas de mujeres” en el sistema de compras públicas”, se advierte que, en el documento denominado “Estudio de los criterios diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los Emprendimientos y empresas de mujeres” se contempló el análisis jurídico, fáctico, estadístico y técnico que sustenta la inclusión en los documentos tipo de los requisitos habilitantes diferenciales y los puntajes adicionales en favor de las Mipyme y las empresas y emprendimientos de mujeres. En dicho documento, se analizan las razones que justifican la escogencia de ciertos requisitos habilitantes en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres, y los motivos por los cuales no se escogieron los otros requisitos diferenciales. ii) Con respecto a la recomendación de “especificar de manera taxativa cuáles son los resultados del análisis del sector que pueden justificar la inclusión de las reglas para el fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de la población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional”, la Agencia Nacional de Contratación Pública señala que en el presente proyecto de resolución no se incorporó la obligación de fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de dichos grupos poblacionales, por considerar que en la práctica, en el marco de los procesos celebrados mediante concurso de méritos, incorporar el cumplimiento de esta obligación afectaría la libre competencia y la pluralidad de oferentes.

9. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes se dirige

Los documentos tipo establecidos en la resolución tienen aplicación a nivel nacional y son obligatorios para todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022, «Por medio de la cual

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones»³¹.

En este sentido, los documentos objeto de la resolución aplican a los contratos de interventoría de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico que se adelanten en la modalidad de concurso de méritos.

El artículo 6 de la resolución establece su vigencia y determina que es aplicable a los procesos cuyo aviso de convocatoria se publique el 3 de octubre de 2022 o en una fecha posterior. Lo anterior considerando que el aviso de convocatoria es el primer documento que publica la entidad, acompañado del proyecto de pliego de condiciones, debiéndose elaborar este último con fundamento en estos documentos tipo.

10. Análisis de impacto, disponibilidad presupuestal

La expedición de esta resolución permitirá: (i) incrementar la pluralidad de oferentes, (ii) simplificar los trámites de la contratación estatal, (iii) reducir los tiempos de preparación de ofertas y de estructuración de los procesos, (iv) utilizar documentación clara e integrada que se adapte a las necesidades de las entidades estatales, (v) reducir la posibilidad de direccionamiento en la adjudicación de los procesos, (vi) incrementar la transparencia y reforzar la selección objetiva, (vii) disminuir el riesgo de colusión y (ix) la optimización de recursos públicos.

Por tanto, no es necesario disponer de tiempo ni de medios, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Vivienda o del Departamento Nacional de Planeación, para que los destinatarios del proyecto de resolución apliquen su contenido. En este sentido, no se requieren recursos presupuestales para la implementación y aplicación de los documentos tipo que se adoptan en esta resolución.

³¹ Ley 2195 de 2022. «Artículo 56. Para la adquisición de bienes, obras o servicios, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que celebren contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra índole, con otra entidad estatal o con patrimonios autónomos o con personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo régimen de contratación sea especial o de derecho privado, deberán aplicar los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, conforme al párrafo 7 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

»Los procedimientos de selección y los contratos que realicen en desarrollo de los anteriores negocios jurídicos, donde apliquen los documentos tipo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

»Parágrafo. Se exceptúan del presente artículo las Instituciones de Educación Superior públicas, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, únicamente en cuanto a la contratación de su giro ordinario. En estos casos, en los manuales de contratación de estas entidades, se fomentará como buena práctica la aplicación de los pliegos tipo».

MEMORIA JUSTIFICATIVA

CCE-EICP-IDI-39

V 01. del 28 de febrero de 2022



El proyecto tampoco tiene impacto en el Presupuesto General de la Nación y la expedición de esta resolución no se derivan impactos ambientales ni ecológicos directos.

JORGE AUGUSTO TIRADO NAVARRO
Director General
Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Elaboraron: Laura Alejandra Materón García
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Sara Milena Núñez Aldana
Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Juan David Montoya Penagos
Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Juan David Marín López
Subdirector de Gestión Contractual [E]



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente
Tel. (+57 1) 7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código:

CCE-EICP-IDI- 39

Fecha:

28 de febrero de 2022

Página 27 de

27